SCJ-PS-24-2127
Expediente núm. 186-2019-ECIV-00666 (2024-R0464266)
Partes: La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por La Colonial S. A., representada por PER4 y PER5 PER1 y PER6 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús Enrique Sánchez Ramírez, Landy Michelle Torres Abreu, Yoelis Alberto Almonte Alcántara y César Joel Linares Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida PER7 quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-24-2127
Expediente núm. 186-2019-ECIV-00666 (2024-R0464266)
Partes: La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00122, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *Primero: Declarando como buenos y válidos los recursos de apelación de la especie, por haber sido diligenciados en tiempo oportuno y conforme al derecho; Segundo: Confirmando en todas sus partes la sentencia núm. 186-2020-SSEN-00565, de fecha 06 de julio del 2020, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones y motivaciones plasmadas en el cuerpo dela presente decisión; Tercero: Compensando las costas entre las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 410/2024, de fecha 27 de agosto de 2024, de la ministerial Ditza Y. Guzmán Molina, ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 30 de agosto de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no

SCJ-PS-24-2127
Expediente núm. 186-2019-ECIV-00666 (2024-R0464266)
Partes: La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente La Colonial S. A., PER1 y PER6 y como parte recurrida PER8 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER9 en contra de PER1 y PER6 con oponibilidad a La Colonial S. A., en virtud del accidente de tránsito en el que estuvieron envueltas las partes; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, quien mediante la sentencia núm. 186-2020-SSEN-00565, de fecha 6 de julio de 2020, acogió parcialmente el fondo de la demanda y ordenó a los demandados pagar una indemnización de CUR1 a favor de la demandante, más un interés de un 1% mensual calculados a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución, declarando la sentencia oponible a la compañía aseguradora; **b)** este fallo fue

SCJ-PS-24-2127
Expediente núm. 186-2019-ECIV-00666 (2024-R0464266)
Partes: La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

apelado de marera principal por la demandante original y de manera incidental por La Colonial, S. A., procediendo la corte a rechazar ambos recursos y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes, por los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre la solicitud de desistimiento del recurso

2) En el expediente formado con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada en fecha 9 de septiembre de 2024, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrente, mediante la cual solicita el desistimiento del presente recurso en contra de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00122, favorable a la recurrida, anexando la copia fotostática del acto bajo firma privada suscrito en fecha 30 de agosto de 2024, por el Lcdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, en representación de PER8 y La Colonial S. A. Firmas legalizadas por PER10 Notario Público de los del número para el Distrito Nacional. En dicho acto se hace constar, en síntesis, lo siguiente:

> *PRIMERO: LAS PARTES han acordado que LA COLONIAL, realice el pago en indemnización a LA DEMANDANTE, de la suma descrita en lo adelante, al momento de la firma del presente acuerdo, con el monto y beneficiario indicado, a saber: DEMANDANTE:* PER9 *INDEMNIZACIÓN:* CUR2 *– R.C. CHEQUE; 00316806 Y DEMANDANTE:*

SCJ-PS-24-2127
Expediente núm. 186-2019-ECIV-00666 (2024-R0464266)
Partes: La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> PER12 PER13 *INDEMNIZACIÓN:* CUR3 *COSTAS CEDANO GASTOS LEGALES; CHEQUE: 00316807; SEGUNDO: Mediante el presente acto y como consecuencia del acuerdo transaccional aquí descrito, LA DEMANDANTE Y SU ABOGADO, desisten desde ahora y para siempre de cualquier reclamación a LA COLONIAL, y al asegurado y conductor del vehículo envuelto en el siniestro, declarando LA DEMANDANTE Y SU ABOGADO que está íntegramente reparado el daño experimentado y mediante este mismo acto otorgan descargo total y absoluto a favor del conductor, el asegurado y la compañía aseguradora LA COLONIAL. PÁRRAFO: Queda entendido que el abogado suscribiente en este acuerdo, renuncia desde ahora y para siempre al reclamo de costas procesales derivadas de las causas que le dieron origen a esta reclamación.*

3) Igualmente, consta depositada la copia fotostática de los cheques núms. 00316806 y 00316807, ambos de fecha 26 de agosto de 2024, girados por La Colonial, S. A., el primero en favor de PER7 por la suma de CUR2 y el segundo a favor de PER14 por la suma de CUR3 ambos por concepto de *Pago total de sentencia no. 00122/2024*.

4) Conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente, al artículo 47 de la citada ley establece: *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que*

SCJ-PS-24-2127
Expediente núm. 186-2019-ECIV-00666 (2024-R0464266)
Partes: La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. ***Párrafo I.-*** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...).*

5) Conviene destacar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.* Asimismo, es importante precisar que el artículo 2044 del Código Civil establece lo siguiente: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

6) En el presente caso, si bien consta depositada la instancia de solicitud de desistimiento del recurso, firmada por los abogados representantes del recurrente, así como un acto bajo firma privada en donde se hace constar que la parte recurrida desiste de su acción original al haber sido resarcida por La Colonial, S. A., se advierte

SCJ-PS-24-2127
Expediente núm. 186-2019-ECIV-00666 (2024-R0464266)
Partes: La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

que en dicho acto, en representación de la demandante original, hoy recurrida, firmó el Lcdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, sin que haya sido demostrado si el mandato *ad litem* dado a este, en condición de abogado apoderado, era extensible a suscribir actos de esta naturaleza.

7) En ese tenor, se considera que los documentos antes mencionados resultan insuficientes para homologar el presente acuerdo y ordenar el archivo del expediente, razón por la cual se rechaza la solicitud en cuestión y se procede a estatuir sobre el recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

8) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

SCJ-PS-24-2127
Expediente núm. 186-2019-ECIV-00666 (2024-R0464266)
Partes: La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

10) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto de emplazamiento núm. 410/2024, de fecha 27 de agosto de 2024, de la ministerial Ditza Y. Guzmán Molina, ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, trasladándose a la

SCJ-PS-24-2127
Expediente núm. 186-2019-ECIV-00666 (2024-R0464266)
Partes: La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

ADD2 municipio Higüey, provincia La Altagracia, lugar donde la recurrida hace formal elección de domicilio conforme al acto núm. 382/2024, de fecha 24 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de notificación de la sentencia impugnada. El mencionado acto fue recibido por PER15 quien dijo ser secretaria de los abogados de la recurrida. En esas atenciones se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

11) En ese sentido, se verifica que la parte recurrida, PER7 no cumplió con el depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado y tampoco notificó dicha actuación a la contraparte; lo que da lugar a retener la ausencia de la recurrida en grado de casación y, por consiguiente, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

12) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin*

SCJ-PS-24-2127
Expediente núm. 186-2019-ECIV-00666 (2024-R0464266)
Partes: La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

13) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte del demandado una suma de dinero, por concepto de reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

14) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-24-2127
Expediente núm. 186-2019-ECIV-00666 (2024-R0464266)
Partes: La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

15) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de** salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 24 de agosto del 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

16) En el caso que nos ocupa, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda y condenó a los demandados al pago de una indemnización de CUR1 a favor de la hoy recurrida, sentencia que fue recurrida en apelación por ambas partes, pretendiendo la demandante el aumento de la indemnización y los demandados el rechazo de la acción, decidiendo la alzada desestimar ambos recursos de apelación y confirmar la decisión de primer grado. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte

condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser la condena ratificada por la alzada.

17) Conforme la situación expuesta, se advierte que, respecto de los intereses de la parte ahora recurrente, la condena ratificada por la corte *a qua* de CUR1 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

SCJ-PS-24-2127
Expediente núm. 186-2019-ECIV-00666 (2024-R0464266)
Partes: La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 2044 y 2052 del Código Civil dominicano, párrafo I del artículo 25, artículos 11 numeral 3, 26, 28 y 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA EL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente La Colonial, S.A., PER1 y PER6 con ocasión al recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00122, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida PER7 en ocasión del presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER6 contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-

SCJ-PS-24-2127
Expediente núm. 186-2019-ECIV-00666 (2024-R0464266)
Partes: La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

00122, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ITP9-EPAU-GR6P-OY60